Boletín Nº 2486-07-1.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que establece la obligación de indicar en el decreto promulgatorio de una ley el nombre de los autores de la iniciativa. [1]

Honorable Cámara:

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Diputados Jaime Orpis Bouchon y Roberto Delmastro Naso.

I. Introducción.

La legislación vigente en materia de promulgación de las leyes no contiene normas especiales acerca del contenido de este trámite que, para algunos, tiene por objeto fijar el texto de la ley, admitir su existencia y fuerza obligatoria, y, para otros, atestiguar al cuerpo social la existencia de la ley y ordenar su ejecución como tal. Es la atestación solemne de que existe una nueva ley y que en su gestación y dictación se han observado las normas constitucionales.

Tampoco nuestra legislación dice mayor cosa sobre la forma en que habrán de publicarse las leyes, pese a que ambos trámites son indispensables para que la ley tenga plena validez y fuerza de obligar.

La Constitución Política de la República señala en su artículo 32, N° 1°, que es atribución especial del Presidente de la República, concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y *promulgarlas*.

Su artículo 69, por su parte, establece que, aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su *promulgación* como ley.

Su artículo 70, que regula las observaciones o vetos del Presidente de la República, dispone que si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su *promulgación.* Agrega el mismo precepto que si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su *promulgación.*

Su artículo 72 se pone en la situación de que el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde su remisión, caso en el cual se entenderá que lo aprueba y se *promulgará* como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente. [2]

[1] *El proyecto ingresó a la Corporación el 6 de abril de 2000, y se dio cuenta de él en la sesión 41ª., del 13 de abril.*
Se encuentra radicado, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

[2] *En la práctica, el Presidente de la República devuelve el oficio por el cual la Cámara de origen le comunicó la aprobación del proyecto cuando decide vetarlo, o cuando decide no ejercer esa facultad y éste contiene normas de carácter orgánico*

La *promulgación*, acorde con este precepto, debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La *publicación,* por último, debe hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio. [3]

Su artículo 82, N° 5°, confiere al Tribunal Constitucional la facultad de "resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no *promulgue* una ley cuando deba hacerlo, *promulgue* un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional", cuestión que puede promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la *publicación* o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la *promulgación* de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo, *promulgará* en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la *promulgación* incorrecta.

Acorde con el artículo 48 de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, la sentencia que, al acoger el reclamo, *promulgue* la ley, rectifique la *promulgación* incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su *publicación* en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. Esta nueva *publicación*, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada del fallo.

La ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, no contiene en la actualidad norma alguna sobre la promulgación y publicación de la ley. [4]

constitucional, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional. Si es una ley simple y no la va a vetar, no lo devuelve y procede lisa y llanamente a efectuar los trámites de promulgación y publicación.

[3] *De acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República, corresponde al Subdepartamento de Toma de Razón "anotar y llevar el registro de las leyes que se promulguen por el Ejecutivo, cuando se reciba en la Contraloría el respectivo decreto promulgatorio".*

[4] *Existe en tramitación en el Senado un proyecto de ley, iniciado en moción de los Diputados y Diputadas Enrique Krauss Rusque, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Aldo Cornejo González, Sergio Elgueta Barrientos, María Pía Guzmán Mena, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Zarko Luksic Sandoval, Edgardo Riveros Marín y Laura Soto González, sobre despacho de proyectos de ley modificatorios de disposiciones vigentes (BOL. 2375-07), que incorpora en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, un artículo 57, nuevo, del siguiente tenor:*

"Artículo 57. Los proyectos de ley, sean iniciados por mensaje o moción, que contemplen modificaciones o sustituciones parciales a normas vigentes, deberán incluir, conjuntamente con los fundamentos a que se refiere el articulo 14 de esta ley, el texto que tendría la disposición respectiva si se aprobare la modificación propuesta.

El mismo texto eventual se incluirá en los informes que emitan las Comisiones Parlamentarias en las distintas etapas de tramitación del proyecto, en los oficios de transcripción del mismo entre ambas ramas del Congreso Nacional así como en aquel que la Cámara de origen remita al Presidente de la República para

El Código Civil, en su artículo 7°, señala que la *publicación* de la ley se hará en el Diario Oficial y que desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria, y que la fecha de la ley será la de su *publicación* en el Diario Oficial, sin perjuicio de que en cualquier ley puedan establecerse reglas diferentes sobre su *publicación* y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.

Esto es todo lo que hay en nuestra ordenamiento jurídico acerca de la promulgación y publicación de la ley, cometidos que corresponden al Presidente de la República.

La Constitución no detalla el contenido ni la forma como se practica la promulgación, pero establece, como se ha visto, que debe realizarla el Presidente de la República y, como toda orden suya, no puede ser obedecida si no lleva la firma del Ministro respectivo, según previene el artículo 35 de la Carta Fundamental.

Para cumplir con esta tarea, el Presidente de la República debe dictar un decreto promulgatorio, que va a la Contraloría General de la República para su registro.

En ese decreto, que es el que en definitiva se publica en el Diario Oficial, se emplea tradicionalmente la fórmula: "*Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley* (-se transcribe el texto-) *Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República".*

Luego vienen el lugar y la fecha, así como el nombre del Presidente de la República, con indicación de su cargo y el nombre y cargo de los Ministros que correspondan, para terminar con la frase *"Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.",* seguida del nombre y cargo del Subsecretario que corresponda.

En el oficio de ley por el cual se comunica al Primer Mandatario la aprobación de un proyecto de ley por el Congreso Nacional, en el decreto promulgatorio y en la publicación de la ley en el Diario Oficial, no existe ninguna mención de la forma en que se dio inicio al proyecto, esto es, si lo fue por mensaje del Presidente de la República o por moción y, en este último caso, sobre el nombre de los diputados o senadores autores de la misma.

II. Fundamentos de la moción.

Para los autores de la moción, la ausencia de una norma que establezca requisitos especiales que regulen adecuadamente el contenido del decreto promulgatorio de una ley ha generado la ocurrencia de una situación extremadamente injusta, pues en ninguna parte de ese documento se indican los autores de la iniciativa.

En el caso de que se haya iniciado el proyecto por mensaje, la situación descrita no es de extrema gravedad, pues la promulgación corresponde al Presidente de la República y muchas veces se efectúa en una ceremonia pública, con participación suya, de Ministros de Estado y

comunicarle su despacho o el pronunciamiento sobre las observaciones, si las hubiere.

Asimismo, en la publicación de la ley que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil deba efectuarse en el Diario Oficial, se consignará el nuevo texto de la norma modificada o sustituida."

autoridades de Gobierno, representantes de la comunidad, etc. , con lo cual queda debidamente garantizada su participación en el proceso formador de la ley.

La situación descrita les parece particularmente grave en el caso de las mociones, pues sus autores o no participan en estas ceremonias, o no son invitados a ellas, o no son mencionados en el transcurso de las mismas, con lo cual quedan en el más absoluto anonimato, desconociendo la ciudadanía el papel que han tenido en la génesis de la iniciativa que se promulga como integrantes de uno de los cuerpos colegisladores, como es el Congreso Nacional a través de alguna de sus ramas, el Senado o la Cámara de Diputados.

III. Ideas matrices o fundamentales y contenido del proyecto.

El proyecto busca reparar la falta de mención de los autores de una iniciativa legal en el respectivo decreto promulgatorio, imponiendo la obligación de indicar expresamente en él el nombre de los diputados o senadores autores de la moción.

Con el propósito anterior, se propone un proyecto de ley que consta de un artículo único, por el cual se dispone que en el decreto mediante el cual el Presidente de la República disponga la promulgación de un proyecto de ley, conforme lo dispone la Constitución Política, deberá indicar expresamente el nombre de los diputados y senadores autores de la moción.

IV. Discusión y aprobación del proyecto.

La Comisión, atendida la circunstancia de tratarse de una iniciativa que consta de un artículo único, que introduce en nuestro ordenamiento jurídico una norma específica acerca del contenido de los decretos promulgatorios de las leyes, acordó discutirla en general y en particular a la vez.

Después de analizar la iniciativa original y sus fundamentos, hubo coincidencia de pareceres en la Comisión acerca de la necesidad de legislar sobre la materia a que se refiere.

Como consecuencia del debate producido, se llegó a la conclusión de que la idea del proyecto se materializaba de mejor forma si se establecía la obligación de mencionar a los autores de un proyecto en el oficio de ley por el cual se comunica al Presidente de la República su aprobación por el Congreso Nacional, en el decreto promulgatorio y en la publicación en el Diario Oficial, pues los tres instrumentos están íntimamente relacionados entre sí y uno sirve de antecedente del otro.

Al margen de lo anterior, a la Comisión le pareció razonable que en estos tres instrumentos se indique, cuando corresponda, que el proyecto ha tenido origen en mensaje del Presidente de la República, con lo cual la proposición resulta aplicable a ambas situaciones.

Atendido lo expresado, se presentó indicación sustitutiva suscrita por los señores Ascencio, Delmastro, Elgueta, Krauss, Orpis, Walker, don Ignacio, y señora Soto, que recoge los planteamientos anteriores.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación sustitutiva, se aprobó en general y en particular por unanimidad.

A continuación, la Comisión debatió si la norma debía ser incorporada en un proyecto de ley independiente, o en el Código Civil o en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, como se hiciera con el proyecto BOL. 2375-07, como ya se ha expresado.

En definitiva, descartada la idea de incluir la norma en el Código Civil, se optó por introducirla en la ley N° 18.918, con algunas adecuaciones formales, por considerar que la promulgación y publicación constituyen importantes institutos de la fase conclusiva o integradora de la eficacia de la ley.

V. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1º El artículo único del proyecto, en cuanto incide en una materia relacionada con la tramitación interna de las leyes y modifica la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

2º El artículo único no requiere de informe de la Comisión de Hacienda.

3º El proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por unanimidad.

4º No hubo artículos rechazados por la Comisión.

VI. Texto aprobado.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el señor Diputado informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Agrégase en la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58. La publicación de las leyes, efectuada en conformidad al artículo 7° del Código Civil, deberá indicar el nombre de los diputados o senadores autores de la moción o la circunstancia de haberse iniciado por mensaje.

Para el efecto señalado en el inciso precedente, el oficio en que la Cámara de origen comunique al Presidente de la República que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a un proyecto de ley deberá incluir, a título informativo, la referida mención, la que será citada en el correspondiente decreto promulgatorio.”

VIII. Diputado Informante.

Por acuerdo unánime de la Comisión, se acordó designar **Diputado Informante** al señor **Jaime Orpis Bouchon.**

. **Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2000.**

Tratado y aprobado, conforme se consigna en el acta de la sesión de igual fecha, con asistencia de los Diputados y Diputadas Laura Soto González (Presidenta), Gabriel Ascencio Mansilla, Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Elgueta Barrientos, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Alberto Espina Otero, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos e Ignacio Walker Prieto.

Adrián Álvarez Álvarez,

Secretario de la Comisión.